



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*(El pueblo está primero)*

# Resolución Directoral Regional

N° 0221 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 10 MAR. 2021

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **SOFIA EMIDA AQUINO FRANCISCO**, asignado con el Expediente N° 016-2020001326 de fecha 04 de diciembre de 2020, contra la Carta N° 003-2020-GRSM-DRE/DO-OO-UE303/JEF, notificado con fecha 29 de enero de 2020, perteneciente a la Unidad Ejecutora 303 – Educación Tocache, en un total de diecisiete (17) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 076-2020-GRSM-DRE/DO-OO-UE303-AJ de fecha 04 de diciembre de 2020, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303 de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **SOFIA EMIDA AQUINO FRANCISCO**, contra la Carta N° 003-2020-GRSM-DRE/DO-OO-UE303/JEF, notificado con fecha 29 de enero de 2020, con el cual le comunican que mediante Resolución Jefatural N° 00175-2015-GRSM-DRE/DO-OO-UE303 de fecha 05 de febrero de 2015, ya emitieron





## Resolución Directoral Regional

N° 0221 -2021-GRSM/DRE

pronunciamiento, resolviendo declarar improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente **SOFIA EMIDA AQUINO FRANCISCO**, apela contra la Carta N° 003-2020-GRSM-DRE/DO-OO-UE303/JEF, notificado con fecha 29 de enero de 2020 y solicita que Superior Jerárquico declare fundado lo solicitado y declare la nulidad del documento apelado, fundamentando entre otras cosas que: 1) El procedimiento administrativo tiene por finalidad establecer el régimen aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrativos y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; por lo tanto, no es un elemento represor y no otorga a la administración facultades absolutas u omnipotentes, sino que condiciona su actuación a principios generales, propios de un estado constitucional y democrático de derecho, entre ellos: Principio del debido procedimiento, Principio de Imparcialidad, Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Verdad Material; 2) Que en la expedición de la Resolución Jefatural N° 00175-2015-GRSM-DRE/DO-OO-UE303 de fecha 05 de febrero de 2015, no se ha tenido en cuenta el Principio de Verdad Material, al no verificarse los hechos que sirvieron de motivación de la decisión, solo adoptando que se hizo efectivo la bonificación de preparación de clases, que efectivamente ha percibido pero en montos menores debiendo ser sobre la base del integro total y 3) No ha tenido en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los Expediente N° 419-2001 y 432-96-AA/AT que resalta sobre la jerarquía de normas, resultando válida la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, tampoco se ha tenido en cuenta lo resuelto por la sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 9887-2009-Puno;

Que, de los documentos que sustentan el expediente de apelación, se tiene que la Resolución Jefatural N° 00175-2015-GRSM-DRE/DO-OO-UE303 tiene fecha 05 de febrero de 2015 y la Carta N° 003-2020-GRSM-DRE/DO-OO-UE303/JEF fue notificado con fecha 29 de enero de 2020, demostrándose así, que la administrada no ejerció su facultad de contradicción a los actos administrativos apelados, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ...", solicitando el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases, cuando ya surgió efecto;



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*(El pueblo está primero)*

## Resolución Directoral Regional

N° 0221 -2021-GRSM/DRE

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "*Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo*"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "*Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad*";



Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **SOFIA EMIDA AQUINO FRANCISCO**, contra la Carta N° 003-2020-GRSM-DRE/DO-OO-UE303/JEF, notificado con fecha 29 de enero de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora **SOFIA EMIDA AQUINO FRANCISCO**, identificada con DNI N° 22730934, contra la Carta N° 003-2020-



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*„El rumbo está por venir“*

# Resolución Directoral Regional

N° 0221 -2021-GRSM/DRE

GRSM-DRE/DO-OO-UE303/JEF, notificado con fecha 29 de enero de 2020, con el cual le comunican que lo solicitado fue atendido mediante Resolución Jefatural N° 00175-2015-GRSM-DRE/DO-OO-UE303 de fecha 05 de febrero de 2015, resolviendo declarar improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 303 de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada y a la Unidad Ejecutora 303 de Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Lic. Juan Orlando Vargas Rojas*  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
HKPA/AJ  
Martha  
05022021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, ..... 10 MAR 2021

*Lindayra Arista Valdivia*  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1003017090